

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013333011-2020-00312-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO MUÑOZ COLORADO
DEMANDADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN- MUNICIPIO DE MEDELLÍN
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA N°	107

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado en primera instancia la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997.

HECHOS

La parte actora indicó que la Secretaria de Movilidad (Transito) de Medellín impuso comparendos identificados con los números 05001000000004007448 y 05001000000003814712.

Luego, emitió resoluciones sancionatorias dentro del primer año.

Posteriormente, inicio cobro coactivo dentro de los tres años siguientes.

Que en total, pasaron más de 6 años (3 años de comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes

PRETENSIONES

"1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de MEDELLÍN (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de MEDELLÍN que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias."

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Contestó la acción constitucional invocada mediante apoderado y como argumentos de defensa, manifestó entre otros los siguientes:

Afirma que no existe incumplimiento de las normas aplicables, esto es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, a su vez modificada por el artículo 206 del Decreto ley 019 de 2002, pues dicha ley solo señala el término de prescripción de la acción de cobro y la forma y suspensión de la misma, sin embargo no establece término que se debe tomar la administración para las actuaciones posteriores a la notificación del mandamiento de pago y en consecuencia ante la ausencia de término las actuaciones subsiguientes a la normativa mencionada, se deben adelantar en un término de 5 años conforme a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, así como de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

En igual sentido se opone a cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Alega como excepción que el objeto del derecho de petición y el de la renuncia para promover la acción de cumplimiento, son diferentes; existencia de otros mecanismos de defensa de los derechos y que los efectos de la sentencia del Consejo de Estado que se cita con la acción de cumplimiento, sólo tiene efectos inter-partes, y no tuvo como objeto el análisis del artículo 817 del Estatuto Tributario.

MINISTERIO PÚBLICO: En su concepto manifiesta que la acción de cumplimiento es un mecanismo residual y subsidiario que no está instituido para desconocer los mecanismos judiciales ordinarios existentes, en consecuencia solicita al despacho declarar la improcedencia del mismo.

NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA

La parte demandante solicita se dé cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 que señala:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo

de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

(...)”

LA RENUENCIA

Para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la parte accionante aportó copia del derecho de petición (expediente digital fls 12 y siguientes del archivo 01), a través del que solicitó se dé aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

La entidad demandada dio respuesta a la petición elevada el día 28 de octubre de 2020 a folios 24 y siguientes ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que expone cada una de las partes intervinientes, cuál es el problema jurídico que se suscita; así mismo hará un análisis del caso concreto, para finalmente establecer si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Tesis de la parte demandante:

Considera la parte accionante que el ente territorial debe cumplir con la norma que señala como incumplida, a fin de que se declare la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

Tesis de la parte demandada:

La parte demandada sostiene que ha cumplido la normativa a cabalidad y que igualmente el mecanismo constitucional mediante el cual el actor incoa sus pretensiones no cumple con los requisitos de procedencia del mismo.

Tesis del Ministerio Público:

El Ministerio Público sostuvo que en éste caso la acción de cumplimiento es improcedente en virtud de que la parte accionada tiene otros medios de defensa judicial de los derechos controvertidos.

Problema Jurídico:

Debe dilucidarse sí en el caso analizado la entidad demandada debe dar cumplimiento a las normas que invoca la parte demandante como incumplidas.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, el Juez administrativo es competente para conocer y proferir fallo en primera instancia, acerca de la acción impetrada en el asunto de la referencia.

El artículo 87 de la Carta Política, dispone:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo..."

De conformidad con lo señalado en el artículo 87 ibídem y la reglamentación contenida en la Ley 393 de 1997, esta acción tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el ordenamiento jurídico (Ley o acto administrativo), a fin de que el contenido de este, tenga concreción en la realidad y no quede su vigencia sujeta a la voluntad de la autoridad pública encargada de su ejercicio.

La acción de cumplimiento opera sobre los siguientes supuestos:

1º. La existencia de una norma aplicable con fuerza material de ley, o de un acto administrativo que deba ejecutarse.

2º. La omisión de la autoridad de realizar o ejecutar el mandato legal, o la decisión contenida en el acto administrativo.

3º. La renuencia de la autoridad a cumplir, o sea, la persistencia en el incumplimiento a pesar del requerimiento del interesado para que lo ordenado se cumpla (art. 8, Ley 393/97).

4º. Que no sé dé causal alguna de improcedibilidad.

Es necesario precisar, que la prosperidad de la acción de cumplimiento supone que tanto de la ley, como del acto administrativo que pretenda hacerse cumplir, emerja nítidamente establecida la obligación llamada a ser cumplida y cuyo desacato implique la violación de un derecho, que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

No puede pretenderse entonces, que a través de esta acción se entre a discutir y establecer el derecho de los accionantes convirtiéndola en una acción contenciosa.

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 393 de 1997, la interpretación judicial del no cumplimiento, es restrictiva y solo procede cuando el incumplimiento resulta evidente.

Para que la acción de cumplimiento prospere, se deben acreditar requisitos mínimos, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"... para que la acción de cumplimiento prospere... se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes. ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en

*ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento... iv) **Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU). (Destacado por fuera del texto original).*

Dentro del trámite del proceso se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- El archivo digital 2020-00312 (2020-12-01) 01 DEMANDA.pdf contiene a folios 12 y siguientes la solicitud de prescripción de sanción radicada en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, así como la respuesta emitida por la entidad territorial accionada.
- El archivo digital 2020-00312 (2020-12-01) 01 DEMANDA.pdf a folios 24 y siguientes contiene la respuesta a la solicitud de prescripción bajo radicado 202030417902 del 20 de noviembre de 2020.

Examinadas las pruebas recaudadas y analizada la norma objeto de la presente acción de cumplimiento, el Despacho considera que la misma resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad como se explicará a continuación:

De entrada, se advierte que la parte actora con la interposición de la presente acción constitucional lo que pretende es el debate y discusión de unos derechos particulares y concretos que deben ser resueltos a través del medio de control correspondiente.

En efecto sí bien en principio el art. 159 del CNT que se cita como incumplido contiene un mandato imperativo al señalar que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y que la prescripción **deberá** ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que la vía judicial escogida por el accionante en este caso es improcedente.

El art. 9 de la ley 393 de 1997 señala lo siguiente:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el requisito de subsidiariedad ha señalado lo siguiente:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Eventos de improcedencia La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU).

Así las cosas, la acción de cumplimiento ostenta una naturaleza residual y subsidiaria que no puede desplazar la competencia del juez natural salvo en los eventos gravosos o urgentes, con el fin de salvaguardar un perjuicio irremediable.

Ciertamente en este caso la acción de cumplimiento se torna en improcedente para perseguir la declaratoria de prescripción de las sanciones contravencionales impuestas a la parte demandante, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla varios instrumentos judiciales para lograr el mismo objetivo.

En efecto tal y como lo señala el Ministerio Público al haber sido impuestas las sanciones a través de actos administrativos emitidos por la entidad accionada, la parte actora tiene a su disposición la posibilidad de demandar la nulidad y restablecimiento de los derechos que considera le son conculcados.

Adicionalmente al interior del proceso de cobro coactivo seguido por la entidad demanda la parte demandante cuenta con la posibilidad de alegar la prescripción que invoca en esta oportunidad y de serle desconocida aún cuenta con la posibilidad de demandar los actos administrativos que así se profieran, en consecuencia es claro que para este caso la acción de cumplimiento es improcedente, en virtud de la existencia de otros instrumentos de defensa judicial.

Cabe mencionar que en esta oportunidad no se avizora ningún perjuicio grave e inminente para el accionante, pues el fin último que se persigue está relacionado con sanciones administrativas de índole económica que en principio no generan un daño irremediable.

En conclusión tal y como lo solicitó el Ministerio Público se declarará la acción como improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedencia de la acción, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea4dc212edb6688a059ac05c3b307f6fe23b45d6ef592af4c3d085
4b05abe2c**

Documento generado en 16/12/2020 08:24:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co>

Mié 16/12/2020 3:08 PM

Para: cesar.0108@outlook.com <cesar.0108@outlook.com>; secretaria.movilidad@medellin.gov.co <secretaria.movilidad@medellin.gov.co>; atencion.ciudadana@medellin.gov.co <atencion.ciudadana@medellin.gov.co>; daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

2020-00312 (2020-12-16) 06 SENTENCIA CUMPLIMIENTO.pdf;

RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Leer aviso abajo.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES.

Toda correspondencia por medio electrónico será recibida a través del correo adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto del correo debe de poner el radicado y el asunto.

Los archivos anexos con el correo deben ser en PDF que indique radicado y asunto.

También se le pone de presente que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Para presentación de demandas:

demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tutelas y hábeas corpus:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Entregado: RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 16/12/2020 3:08 PM

Para: cesar.0108@outlook.com <cesar.0108@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cesar.0108@outlook.com

Asunto: RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Retransmitido: RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 16/12/2020 3:08 PM

Para: daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[daniel botero bedoya \(notimedellin.oralidad@medellin.gov.co\)](mailto:daniel.botero.bedoya@notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Asunto: RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Retransmitido: RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 16/12/2020 3:08 PM

Para: atencion.ciudadana@medellin.gov.co <atencion.ciudadana@medellin.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

atencion.ciudadana@medellin.gov.co (atencion.ciudadana@medellin.gov.co)

Asunto: RAD. 2020-00312 NOTIFICACIÓN SENTENCIA